

RESOLUCIÓN N° 0260 - 1 de 2016.  
Exp. No. 0341 - 2012

“POR MEDIO DE LA CUAL SE TOMA UNA DECISION ADMINISTRATIVA”

El suscrito Secretario de Control Urbano y Espacio Público, en uso de sus facultades legales y especialmente las contenidas en los Artículos 209 de la C.P., Ley 388 de 1997; Ley 810 de 2003, Decretos Distritales N° 0868 y 0890 del 2008, y

I. CONSIDERANDO

1. Que el artículo 2° de la Ley 388 de 1997, consagra que el ordenamiento del territorio se fundamenta en los principios: 1. La función social y ecológica de la propiedad. 2. La prevalencia del interés general sobre el particular y 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.
2. Que el artículo 104 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 6 de la Ley 810 de 2003, Consagra *“Las infracciones urbanísticas darán lugar a la aplicación de las sanciones a los responsables que a continuación se determina, por parte de los alcaldes municipales y distritales, el gobernador del departamento de San Andrés y Providencia o el funcionario que reciba la delegación, quienes las graduarán de acuerdo con la gravedad y magnitud de la infracción y la reiteración o reincidencia en la falta, si tales conductas se presentaren”*.
3. Que de conformidad con el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, mediante el cual se adopta la estructura orgánica de la administración central de la Alcaldía del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, que en su artículo 75 señala que corresponde a la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público, entre otras funciones, nos corresponde ejercer la vigilancia y control sobre las construcciones y obras que se desarrollen en el Distrito de conformidad con la Ley 388 de 1997 y el Código de Construcción, administrar, proteger y recuperar las zonas de uso público y los elementos constitutivos del espacio público del Distrito, así como, direccionar el proceso de defensa y de recuperación del espacio público y ejecutar los procesos y procedimientos tendientes a un espacio público funcional, seguro y agradable en toda la ciudad.
4. Que de conformidad con el Decreto No. 0890 de 24 de diciembre de 2008, mediante el cual se modifica parcialmente el Decreto No. 0868 de 23 de diciembre de 2008, que en su artículo cuarto señala: “Adiciónese al artículo 75 del precitado Decreto, las siguientes funciones: 1. Adelantar en primera instancia los procedimientos administrativos por infracción a las normas urbanísticas e imponer la sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con la normatividad vigente (...)”
5. Que el artículo 108 de la Ley 388 de 1997. Consagra: “PROCEDIMIENTO DE IMPOSICION DE SANCIONES. Para la imposición de las sanciones previstas en este capítulo las autoridades competentes observarán los procedimientos previstos en el Código Contencioso Administrativo, en cuanto sean compatibles a lo establecido en la presente ley.

## II. LA INDIVIDUALIZACIÓN DE LA(S) PERSONA(S) OBJETO DEL PROCESO SANCIONATORIO.

Es de anotar que en el presente proceso no fue posible individualizar a los presuntos infractores de las actuaciones que son materia de investigación.

## III. ANÁLISIS DE HECHOS.

1. Revisado el expediente se observa que en Julio 6 de 2012 se procedió a hacer visita por parte de funcionarios de la oficina de control urbano de esta secretaria al predio ubicado en la Calle 89B N° 6H – 03 dando origen al informe técnico N° 0574 – 2012 C.U en el cual se pudo observar “...*construcción edificada en el segundo piso en la modalidad ampliación en vivienda unifamiliar existente de un piso para vivienda unifamiliar de dos pisos sin licencia al momento de la visita...en un área de 28.00 mts<sup>2</sup>*”
2. Posteriormente, mediante auto N° 0627 de Septiembre 5 de 2013 se ordenó la apertura de averiguación preliminar en contra de María Teresa Sierra Rodríguez, Eduardo Martínez Gómez, Roberto Esper Rebage, Inés Rueda Duran, Alberto Ballesta Alvarez, Eternit del Atlántico y Rivera Figueroa y Cía. S en C., decisión que fue comunicada mediante PS – 3887 de Septiembre 5 de 2013 recibido en febrero 18 de 2014 por la señora Liseli Polo Herrera.
3. Ahora bien, constatada la base de datos de predios registrados del IGAC obrante en esta secretaria se observa que al predio ubicado en la Calle 89B N° 6H – 03 le corresponde la referencia catastral N° 01-12-0231-0018 y que a dicho predio le corresponde el número de matrícula inmobiliaria 040 – 0022144 – 79, sin embargo, es de anotar que revisados los datos básicos y estado jurídico de la mencionada matrícula inmobiliaria se observa que el número de referencia catastral de dicho predio es 08001011202150016000 y no registra dirección, constatándose que no corresponde al predio objeto de visita.
4. Que de igual forma se procedió a consultar quienes son los poseedores registrados del predio objeto del proceso encontrándose a los señores JOSE JORGE NUÑEZ GARCIA – ALBERTO BALLESTAS ALVAREZ y JORGE FERNANDEZ MARTINEZ, quienes al indagar el número de cedula de los dos primeros se encontró que estaba cancelada por muerte y respecto del señor FERNANDEZ MARTINEZ no fue posible individualizarlo

## IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Como primera medida, considera el despacho menester señalar que el informe técnico N° 0574 de 2012 en el cual se describen las actuaciones que presuntamente configuran infracciones urbanísticas, es de Julio 6 de 2012, es decir que han trascurrido más de tres años desde que la administración tuvo conocimiento del hecho o conducta contraria al ordenamiento jurídico.

Al respecto, el artículo 52 del Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo dispone que:

0 2 6 0 - 4

**“ARTÍCULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA.** Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

*Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.*

*La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.”*

Que respecto a la caducidad de la facultad sancionadora, la Corte Constitucional en sentencia C – 401 de 2010 ha señalado que:

*“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales - criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración.”*

Que en el presente, aunado al hecho que han transcurrido más tres años desde que la administración tuvo conocimiento de las actuaciones que presuntamente constituyen algún tipo de infracción urbanística, ha sido imposible individualizar en debida forma al presunto infractor a pesar de haber desplegado todos los esfuerzos investigativos en aras de alcanzar este fin y de indagar en diversas bases de datos obrantes en el Distrito de Barranquilla.

Que teniendo en cuenta lo anterior, considera este Despacho procedente declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del presente proceso en aras de evitar un desgaste innecesario de la administración, y así mismo, para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales que rigen las actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar la caducidad del proceso sancionatorio urbanístico, iniciado por esta Secretaria, y en consecuencia, ARCHIVASE la presente actuación administrativa conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.



0 2 6 0

**ARTUCULO SEGUNDO:** Publíquese la presente decisión en la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un lugar de acceso al público de la Secretaría de Control Urbano y Espacio Público.

**ARTUCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición.

Dado en Barranquilla, **0 4 ABR. 2016**

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**HENRY CACERES MESSINO**  
Secretario de Control Urbano y Espacio Público

Revisó: PASZ  
Proyecto: Rafael H